

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6567

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 y 4 de Febrero)

Núm. 307

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos

El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial con fecha 28 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Siguiendo la práctica establecida desde que se publicó el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, esta Presidencia se dirige de nuevo al comenzar este ejercicio á ese Gobierno del digno cargo de V. E. en solicitud de que se sirva autorizar á esta Diputación para formalizar durante el presente año, el pago de sus obligaciones, provinciales, fuera del turno establecido por dicho Real Decreto y Real Orden circular de 28 de Enero de 1903.—Sería molestar la atención de V. E. repetir en esta comunicación los mismos razonamientos expuestos en las comunicaciones de años anteriores y en los cuales se apoya esta Corporación para eximirse del cumplimiento estricto de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones, únicamente se permitirá recordar á V. E. que nunca se ha puesto por sus antecesores en ese Gobierno el menor reparo en conceder semejante autorización.—También considera esta Presidencia que no puede dejar de consignar en la presente comunicación, que si ofreció en la solicitud del año pasado, extinguir las obligaciones que quedaron pendientes del año precedente, ó sea de 1907, le cabe la satisfacción de poder manifestar á V. E. que se ha cumplido con toda exactitud dicha promesa; y á su vez se propone hacerlo en el presente año con las obligaciones que quedaron aún sin satisfacer del ejercicio de 1908.—Para ello se cuenta con los ingresos á recaudar, procedentes de la cuota provincial del mismo ejercicio que importan 78.379 pesetas 01 céntimos y con algunos otros ingresos del mismo concepto de años anteriores y con otros ingresos especiales.—Por cuyas consideraciones ruego á V. E. se sirva, en uso de la facultad que le está reservada en el art. 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1903, exceptuar á esta Diputación de la aplicación

estricta de las reglas generales establecidas en el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902 para el pago de sus obligaciones consignadas en el presupuesto de 1909, y de todas aquellas que pueden contraerse en este mismo ejercicio, por servicios de reconocida utilidad para la provincia, ó por compromisos de carácter ineludible.»

En su consecuencia y considerando atendibles las razones expuestas, he acordado usando de las facultades que me están conferidas por el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, exceptuar á esa Excm. Diputación de la aplicación estricta de las reglas á que se refiere el antedicho Real decreto para el pago de las obligaciones consignadas en su presupuesto de 1909, así como de todas aquellas que pueda contraer durante el mismo ejercicio por servicios de reconocida utilidad para la provincia, habiendo dispuesto también publicar esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y remitir los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda resolver en definitiva lo que estime procedente.

Palma 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador, L. de Irazazábal

Núm. 308

Secretaría.—Negociado 4.º—Caza

Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la vigente Ley de caza, fecha 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza desde el 15 del presente mes de Febrero hasta 31 del próximo Agosto.

Encargo y ordeno por tanto á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que velen con el mayor celo para impedir las infracciones de dicho precepto legal, denunciando á quien las cometa en la forma prescrita en la sección 8.ª de la mencionada Ley de caza.

Palma 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador, L. de Irazazábal

Núm. 309

Minas.—Por cuanto D. Gaspar Vicens y Pons ha presentado una solicitud de Registro de doscientas pertenencias de mineral lignito con el título de «Anitas» en el paraje nombrado Can Fava y otros del término municipal de Alcudia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, uno situado en el

campo de Can Fava relacionado por medio de una visual que partiendo desde el término en el ángulo N. de la casa de Juan Comas Serra, teniendo una dirección de 185º y una distancia de 49 metros. A partir de él se medirán, sucesivamente, y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 2150 metros al N. 26º E., 500 al O. 26º N., 4000 al S. 26º O., 500 al E., 26º S. y 1850 al N. 26º O., quedando así cerrado el perímetro de las doscientas pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Febrero de 1909

El Gobernador, L. de Irazazábal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Cría Caballar y Remonta

Circular.—Próxima la época anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de llevar á cabo este servicio con la mayor regularidad, los jefes de los Depósitos tendrán presentes las reglas siguientes;

1.ª Las paradas á que se refiere el cuadro que á continuación se publica, marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias siempre que hayan de establecerse á una distancia de 4 ó menos de su plana mayor, y por ferrocarril en los demás casos.

2.ª La duración de la temporada de monta será, en general, de 90 días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los jefes de éstos aumentar ó disminuir este plazo siempre que las circunstancias lo requieran, retirando las paradas donde se observe que no hay concurrencia de yeguas y prorrogándola únicamente en casos de verdadera necesidad, teniendo muy en cuenta para ello, el mayor gasto que estas prórrogas proporcionan.

3.ª Todos los gastos de transporte por las marchas de los sementales, de la fuerza que los conduzca, de los jefes y oficiales encargados de la revisión de las paradas y de la tropa y ganado de los cuerpos que también auxilien este servicio, serán cargo á los fondos de Cría caballar.

4.ª Los coroneles jefes de los Depósitos y jefes de los escuadrones de Mallorca y Tenerife, solicitarán de los Excmos. Señores Capitanes generales, gestionen de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES, á fin de dar la mayor publicidad; y

5.ª Los indicados jefes consultarán á

mi autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes sucesivos, y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1909.—El Director general, Enrique Zappino.—Sres. Coroneles jefes de los Depósitos de Caballos sementales.—Excmos. Señores Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

QUINTO DEPÓSITO.—BALEARES

Puntos en que se sitúan las paradas — Pueblos	Fecha de la apertura	DOTACION			
		Caballos	Sargentos	Cabos...	Soldados
Manacor...	5 Marzo...	2	1	1	1
La Puebla...		2	1	1	2
Lituchmayor...		2	1	1	2

Madrid 19 de Enero de 1909.—El Director general, Zappino.

(D. O. del M. de la G. n.º 16)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales, recibidas en este Centro, ocurrieron en el mes de Diciembre último, en la ciudad de Veracruz, 13 casos y 6 defunciones de fiebre amarilla.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1909.—El Inspector General, Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 4 de Febrero)

SECCION OFICIAL

Núm. 310

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Enero último con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad, y practicado su recuento resultó contener la suma de 765'69 pesetas depositadas durante dicho mes.

Palma 3 de Febrero 1909.—El Vicepresidente, J. Aguiló.

Junta Provincial del Censo Electoral DE BALEARES

Sección de Mallorca

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral en circular inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 4 del corriente dirigida á los Presidentes de las Juntas provinciales, dice lo siguiente:

«Circular.—Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquellos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el censo rectificable más que en los periodos que la ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal

de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad despues de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algun asunto se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponde de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquella la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como

por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratarse de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electro-*

ral, entiende la Central que la ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, el de la Junta municipal que preside, y el de los electores en general á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Febrero de 1909.—El Presidente, Adolfo Astudillo de Guzman.

Sr. Presidente de la Junta municipal de.....

Núm. 312

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Consumos

Circular.—En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondientes al primer trimestre del actual año, advirtiéndolo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos, que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del capítulo XXIX del referido Reglamento.

Palma 3 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 313

ALCALDIA DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19 de Mayo de 1908, relativa al establecimiento de Tribunales Industriales, se convoca á todos los electores patronos á la Junta magna que se celebrará á las diez y nueve del día 19 del corriente mes de Febrero en el salon de sesiones de este Ayuntamiento para proceder á lo que segun dicho artículo y demas aplicables haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente edicto.

Palma 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 314

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 19 de Mayo de 1908 relativa al establecimiento de Tribunales Industriales, se convoca á todos los electores obreros á la Junta magna que se celebrará á las diez del día 21 del corriente mes de Febrero en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, para proceder á lo que segun dicho artículo y demas aplicables haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente edicto.

Palma 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 315

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D.ª Antonia Magraner y Reinés

de esta vecindad pidiendo permiso para instalar un motor á gas de 23 caballos de fuerza en uno de los departamentos de la fábrica de productos químicos que tiene establecida en la calle de la Fábrica del Arrabal de Santa Catalina, con destino al ejercicio de su industria y en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público, que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 316

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

No habiendo ofrecido resultado el medio de encabezamientos gremiales sobre las especies que se gravan por medio de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de esta villa respectivo al año que cursa 1909 autorizado por Real orden de cuatro de Diciembre último, ha acordado la Comisión nombrada al efecto, el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa aprobada por la citada Soberana disposición, cuya subasta tendrá lugar el día trece de este mes á las diez de su mañana con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y para el caso de no presentarse proposiciones se celebrará una segunda subasta el día veinte y cuatro de igual mes á la propia hora de las diez de la mañana.

Pollensa 4 Febrero de 1909.—El Alcalde, Martín Cerdá.

Núm. 317

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de veintitres de Diciembre último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos para cubrir el déficit de 6850 pesetas que resulta en su presupuesto ordinario para el año de 1909, se acordó en sesión del día veintidos de Enero último, se ensaye el medio de encabezamientos parciales ó gremiales, á cuyo fin se convoca á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies que constituyen los citados arbitrios y que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que presenten proposiciones durante el plazo de cuatro días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de once á doce, al objeto de celebrar contratos parciales ó gremiales bajo los tipos que se señalan en el expediente de referencia.

Caso de no dar resultado este medio, se intente el arriendo á venta libre de las indicadas, especies, y al efecto se anuncia la primera subasta para el día diez de los corrientes y hora de once á doce en esta Casa Consistorial. Si tampoco diera resultado, tendrá lugar una segunda y última subasta el día veintidos de los corrientes á igual hora que la primera. Dichas subastas tendrán lugar ante la Comisión nombrada al efecto y por el sistema de pujas á la llana debiendo advertirse que en la segunda subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Esporlas á 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Riutord.—P. A. de la Junta municipal.—José Sabater, Secretario.

Núm. 318

Ultimado el repartimiento de consumos respectivo á este pueblo y año corriente de 1909, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El juicio de agravios, tendrá lugar en

este Consistorio y ante la Junta repartidora, el día siguiente y hora de las diez y nueve y media de terminado el plazo de presentación de reclamaciones en cuyo acto se discutirán y fallarán las reclamaciones que por escrito se hubiesen presentado, y las que verbalmente se produzcan en aquel acto.

Esporlas 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Riutord.—P. A. de la J. R.—José Sabater, Secretario.

Núm. 319

ALCALDIA DE ESPORLAS

En el corral público de esta villa se halla detenida una oveja estraviada de unos nueve meses de edad. El que se considere dueño de la misma, podrá presentarse á recogerla previo pago de derechos y gastos y previa presentación de señales correspondientes dentro el plazo de tercero día á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues en caso contrario, el día siguiente de espirado el plazo se procederá á su venta en pública subasta para con su producto satisfacer los gastos y derechos causados por la misma.

Esporlas á 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Riutord.

Núm. 320

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Formado el reparto de consumos de este término municipal correspondiente al actual año, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones á que hubiere lugar transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Formentera 31 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Tur.—P. A. de la J. R.—Vicente Tur, Secretario.

Núm. 321

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Anuncio.—Confecionado por la respectiva Junta el repartimiento vecinal de los arbitrios extraordinarios sobre el consumo de especies no comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento del ramo para cubrir el déficit que resulta en el Presupuesto ordinario del presente año estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de ocho días hábiles á contar de la inserción de este anuncio durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir por escrito las reclamaciones que consideren convenientes sobre su confección ó las cuotas individuales asignadas y de palabra el día de la celebración del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente á las 12.

Estalenchs 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.—P. A. de la J. M. R.—Bernado Coll, Secretario.

Núm. 322

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Formado el reparto de Consumos de esta Villa correspondiente al actual año, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en el tablon de anuncios de esta casa Consistorial por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el día siguiente se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones presentadas por escrito y las que se formulen en el acto del juicio de agravios terminada la cual, ninguna será atendida.

Valldemosa 2 Febrero 1909.—El Alcalde, Juan Lladó.—P. A. de la J. M.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 323

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Confecionado el reparto vecinal de consumos de este término municipal, para el presente año 1909, estará expuesto al

público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles de sol á sol, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Terminado el plazo legal de reclamaciones, se reunirá la Junta repartidora en juicio en agravios para resolver las que se hayan presentado por escrito y para oír y fallar las verbales que se produzcan en aquel acto.

Santa Margarita 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde accidental, Bernardo Fluchá.—P. A. de la J. R.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 324

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario correspondiente á este pueblo y año de 1909, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar 30 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pedro Tomás.—P. A. de la J.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 325

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que terminado dicho plazo se reunirá la junta el siguiente día á las diez y ocho horas para resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito ó verbalmente en aquel acto.

Deya 2 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Vives.—P. A. de la J.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 326

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Terminado el repartimiento de consumos de este término se halla expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Vilafranca 31 de Enero de 1909.—El Alcalde, Jaime Barceló.

Núm. 327

Formadas por este Ayuntamiento, las cuentas Municipales correspondientes al año 1908, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Vilafranca 31 Enero de 1909.—El Alcalde, Jaime Barceló.

Núm. 328

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Hallándose detenida en el Corral comun de esta villa una perra podenca de las siguientes señas: edad unos tres años, pelo largo (sarruda), color rojo con el cuello, pies y punta de la cola blanco; se hace público que si no se presenta su dueño á recogerla antes del día diez del actual se venderá en pública subasta en esta casa consistorial dicho día y hora de las diez.

Lluchmayor 1.º Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 329

Hallándose detenido en el Corral comun de esta villa un lechón, sin señas particulares, se anuncia al público que si no presenta su dueño á recogerlo antes del día diez del actual se venderá en pública su-

basta en esta casa consistorial dicho día y hora de las diez.

Lluchmayor 1.º Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 330

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1908, quedan de manifiesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaría municipal, por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Marratxi 2 Febrero de 1909.—El Alcalde, Matias Mesquida.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 331

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de esta villa comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del presente año, se les cita por este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial antes del día 13 del actual en el que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Rafael Picornell Pocovi, de Francisco y Maria, nació día 5 de Febrero de 1888. Bartolomé Ramis Pocovi, de Sebastian y Ana Maria, nació día 1.º Marzo de 1888. Miguel Tugores Bosch, de Guillermo y Monserrate, nació día 20 Marzo de 1888. Marratxi 1.º Febrero de 1909.—El Alcalde, P. O. R., Gabriel Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 332

Don Miguel Riera Torres, Alcalde constitucional del pueblo de San Juan Bautista, Baleares.

Hago saber: Que entre los varones nacidos en este pueblo el año de 1888 é incluidos en el alistamiento de este pueblo y año de la fecha, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la Ley figuran Antonio Torres Torres, hijo de Juan y de Maria; José Torres Jacinto, hijo de Vicente y de Josefa, cuyo paradero y el de sus padres se desconoce.

En su consecuencia se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento antes del día trece de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento; pues de no haberlo se les excluirá del mismo de conformidad á la regla 4.ª del art. 88 de la ley y á la Real orden de 30 de Noviembre de 1907, parándoles además los perjuicios que haya lugar.

San Juan Bautista á 28 de Enero de 1909.—Miguel Riera.

Núm. 333

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Ignorándose el paradero y domicilio actual de los mozos Antonio Bauzá Bauzá de Juan y Margarita, Mateo Juan Moll de Miguel y Maria, y Juan José Espinazo Novar de Corsino y Petra, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año como naturales de esta población; se les cita para que se presenten en esta Consistorial, á las nueve horas de los días siguientes, en que tendrán lugar los actos que tambien se expresan:

Día trece del actual; cierre definitivo del alistamiento.

Día catorce del mismo; sorteo.

Día siete de Marzo próximo; clasificación y declaración de soldados. Se advierte que á los que no se presenten en el último de dichos actos, ni se hagan representar en él en legal forma, se les formará expediente de prófugo.

Capdepera 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde accidental, José Vaquer.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1908.

Sesión del día 4.—Se aprobó el acta de la sesión anterior; el extracto de los acuerdos de Junio y la distribución de fondos de Julio; se acordó el pago de una cuenta por servicios municipales; se nombró comisionado para el ingreso de mozos en caja; se acordó efectuar por administración las obras de reparación del Cuartel de la Guardia Civil y se acordó inscribirse al periódico de administración «El Consultor del Ayuntamiento.»

Sesión del día 18.—Se aprobó el acta de la sesión anterior; se acordó nombrar Representante del Ayuntamiento para asistir á las Juntas de Representantes del Partido y de carceles, la Secretario don Bartolomé Ramón; se aprobaron las cuentas de recaudación municipal correspondiente á los años 1906 y 1907.

San Juan Bautista á 1.º Agosto 1908.—El Secretario, Bartolomé Ramón.—Visto Bueno.—El Alcalde, Riera.

Núm. 335

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario da Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintiseis de Enero de mil novecientos nueve. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Lorenzo Siquier y Bibiloni, propietario, vecino de esta ciudad, dirigido por el letrado D. José Siquier y Verd y representado por el procurador D. Rafael Clar, contra D.ª Margarita Pascual y Payeras, casada con D. Sebastian Marti y Payeras, propietario, vecino de Buger, dirigido y representado por el Letrado don Enrique Sureda y el procurador D. Francisco Pizá, respectivamente, y los herederos ignorados de D. Lorenzo Pascual y Payeras, representados por los estrados del Tribunal, sobre rescisión de una escritura pública y de los contratos en ella contenidos, y otros extremos: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D.ª Margarita Pascual y Payeras de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en cinco de Diciembre de mil novecientos siete por la que le declara haber lugar á la demanda, y rescindido en consecuencia el contrato de compra-venta de las dos fincas, El Huerto y Son Cotxo celebrado en veintiseis de Junio de mil novecientos tres entre Lorenzo Pascual y su hermana la hoy demandada Margarita Pascual Payeras, ante el notario de Binisalem D. Rafael Santandreu Poquet, como otorgado en fraude del acreedor D. Leonardo Siquier y Bibiloni, condenando por lo tanto á Margarita Pascual á que deje libres á disposición de los herederos del finado Lorenzo Pascual con sus frutos, las fincas que fueron objeto del espresado contrato, á fin de que sobre ellos pueda ejercitar el demandante las acciones que le corresponden en concepto de acreedor del repetido Pascual y condenando á los demandados en las costas de este juicio. —Fallamos; que debemos confirmarla y la confirmamos, imponiendo á la apelante D.ª Margarita Pascual y Payeras las costas de esta instancia. Mandamos que para su notificación á los herederos ignorados de D. Lorenzo Pascual Payeras, se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así por ésta definitivamente juzgando en sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gimeno. — Fermín Verdú. — Javier Valencia. — Perfecto Mira. — Mariano Pascual Español

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo la presente certificación en Palma á tres de Febrero de mil novecientos nueve. — Juan Alcover.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio voluntario de testamentaria de D. Jorge Carbonell y Martorell que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía de mi cargo por el único Contador nombrado, se han presentado las operaciones de liquidación, división y adjudicación del caudal de dicha herencia y con providencia de veinte y uno del actual se acordó ponerse de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días.

Y á fin de que se notifique á los hermanos D. Antonio, D. Miguel y D. Jorge Carbonell y Cañellas de ignorado paradero, interesados en la testamentaria, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palma á veinte y nueve de Enero de mil novecientos nueve. — El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 337

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado con providencia de esta fecha dictada en el expediente juicio verbal que pende ante este Juzgado á instancia del procurador Don Rafael Clar en nombre de D.ª Antonia Porcel y Bosch, contra su hermano D. José Porcel y Bosch, sus herederos ó causahabientes, caso de haber fallecido, que se halla en rebeldía, se le requiere para que dentro de tercero día presente en este Juzgado los títulos de propiedad de una quinta parte de una finca situada en el Arrabal de Santa Catalina, calle catorce, de planta baja, de extensión de noventa y ocho palmos mallorquines de largo por cincuenta y uno de ancho, cuya quinta parte de finca le ha sido embargada en el referido juicio.

Dado en Palma á primero de Febrero de mil novecientos nueve. — Juan Ginard. — Ante mi. — Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 338

D. Baltasar Moner y Juan, Juez municipal de la villa de Andraitx, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se cita á Antonia y Francisca Rosselló y Alemañy mayores de edad, hijas de Francisca Alemañy y Simó cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su paradero, y su último domicilio fué el de esta villa, para que comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de Febrero próximo á las once al objeto de celebrar juicio verbal con Antonio Calafell y Bosch que reclama la cantidad de quinientas pesetas, que le reconoció deber en esta escritura pública, la referida Francisca Alemañy Simó, en cuyo acto de comparecencia podrán presentar las pruebas que tengan por conveniente; y se les advierte que si no comparecen se continuará el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así queda acordado, en providencia de fecha de hoy, recaída al pié de la demanda, presentada por el referido Antonio Calafell y Bosch.

Dado en Andraitx á veinte y nueve de Enero de mil novecientos nueve. — Baltasar Moner. — Ante mi, Antonio Juan.

Núm. 339

D. Miguel Pastor Más, Juez municipal de la villa de Maria, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta misma fecha, recaída en el expediente información posesoria promovido por Juan Ximenes Amengual de este vecindario, se manda se cite á los herederos ó sucesores legales de Francisco Mestre Roig y á cuantos se crean con mejor derecho sobre una pieza de tierra cultivo, llamado la Comuna, de extensión un cuarto y nueve destres, sito en este término, lindante por Norte con tierra de Juan Mieras, al Este con camino de rueda, al Sur con las de Antonio Roig y al Oeste

con las de Rafael Bergas; para que dentro de ocho días, comparezcan en este expediente á deducir sus pretensiones, pues en caso de no verificarlo, se confirmará el auto dictado en diez y seis de Octubre del año último.

Dado en Maria á treinta de Enero de mil novecientos nueve. — Miguel Pastor.

Núm. 340

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta misma fecha, recaída en el expediente información posesoria promovido por Antonio Quetglas Mestre vecino de Santa Margarita, se manda se cite á los herederos ó sucesores de Antonio Quetglas Font y á cuantos se crean con derecho á la posesión de las fincas que se nombrarán, para que dentro de ocho días comparezcan en este expediente á deducir sus pretensiones, pues en caso de no verificarlo, se confirmará el auto dictado en treinta de Abril del año último, y se procederá á la inscripción definitiva de dichos inmuebles.

Fincas

Son Boté, de extensión 50 destres. La Font, 110 destres. La Font, 189 destres. La Pineda, 35 destres. Banderola ó Necta, 200 destres y Banderola 87 destres. Las cuatro fincas primeras, radican en este término y las dos restantes en el de Sineu, siendo todas ellas destinadas al cultivo de cereales.

Dado en Maria á treinta de Enero de mil novecientos nueve. — Miguel Pastor.

Núm. 341

D. Antonio Garau y Oliver, Juez municipal de la villa de Lluchmayor, provincia de Baleares.

Por este único edicto llamo á los vecinos mayores de treinta años cabezas de familia que lean y escriban correctamente, lleven cuatro años de residencia y gocen de los derechos civiles y políticos á los que hago saber que las listas de personas con derecho á ser Jurados para formar Tribunal ante la Audiencia se hallan de manifiesto en la antesala de este Juzgado Municipal por quince días contados desde hoy inclusive á efectos de reclamación.

Dado en Lluchmayor á primero febrero de mil novecientos nueve. — Antonio Garau. — P. S. M. — Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 342

D. Juan Ripoll y Estadés, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Mahón.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y diligencia de publicación, son del tenor siguiente.

«Sentencia.—En la Ciudad de Mahón á veinte y siete de Enero de mil novecientos nueve. Vistos por el Tribunal Municipal los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes de una como actora D.ª Margarita Huguet y Sintés, propietaria de esta vecindad; y de otra como demandados D. Matias, D. Andrés, D. Eduardo, D.ª Maria y D.ª Margarita Huguet y Bagur, vecinos que fueron de esta Ciudad y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, se hallan declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad. — Fallamos por unanimidad: Que declarando confesos á D. Matias, D. Andrés, D. Eduardo, D.ª Maria y D.ª Margarita Huguet y Bagur en el contenido de las posiciones articuladas en el acto de comparecencia que tuvo lugar en nueve del que rige, debemos condenarles y les condenamos á satisfacer á la actora D.ª Margarita Huguet y Sintés, la cantidad de doscientas diez y seis pesetas noventa céntimos, por ésta reclamada; y al pago de todas las costas. Así por esta nuestra sentería que por la rebeldía de los demandados les será notificada, además que en estrados, por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Carlos Moysi. — Bartomé Mercadal. — Francisco Alberti Vidal. — Publicación. — Leida y publicada ha sido

la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Municipal, estando éste celebrando audiencia pública, doy fé. Mahón veinte y siete Enero de mil novecientos nueve. — Juan Ripoll, Secretario.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente según lo mandado, y visado por el Señor Juez, en Mahón á veinte y siete de Enero de mil novecientos nueve. — Juan Ripoll, Secretario. — V.º B.º — El Juez municipal, Carlos Moysi.

Núm. 343

FERRO-CARRILES DE MALLORCA

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos se convoca á la Junta General de Accionistas para la reunión que tendrá lugar el día 24 del actual, á las tres de la tarde, en la estación de Palma.

Tienen derecho de concurrir á la Junta todos los Tenedores de diez acciones las cuales deberán ser depositadas en la Caja de la Compañía al solicitar la papeleta de asistencia que expresará el número de acciones entregadas y servirá al Accionista de resguardo hasta que, terminada la Junta, se le devuelvan los títulos.

Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaria desde el día inmediato á la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión.

Durante los quince días anteriores á la Junta se pondrán de manifiesto á los Accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 30 de los Estatutos.

Palma 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, Juan Marqués.— P. A. de la J. A.—Jaime Sancho, Secretario.

Núm. 344

CREDITO BALEAR

Anuncio.—Estraviado por D.ª Francisca Ana Munar un talón de depósito voluntario de mil pesetas señalado con el número 4968, constituido en esta Sociedad dicho depósito en 24 Marzo de 1898, reintegrable previo aviso de 180 días, la interesada ha solicitado la expedición del correspondiente duplicado. En su consecuencia, se previene que, transcurridos quince días desde la publicación oficial de este anuncio sin aducirse reclamación que merezca ser atendida, será declarado nulo y sin valor ni efecto el talón extraviado y se expedirá el duplicado que se desea.

Palma 3 de Febrero de 1909.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, M. Salas.

Núm. 345

BANCO DE FELANITX

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo prevenido en el artículo 18 de los Estatutos, se convoca á los Señores Accionistas á la Junta General ordinaria, que se celebrará el día 14 de los corrientes á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Plaza número 11.

Felanitx 4 Febrero 1909.—Por A. de la J. de G.—El Director Gerente, Miguel Masuti.

ANUNCIO

Desde el día 1.º de Marzo del año 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA